



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

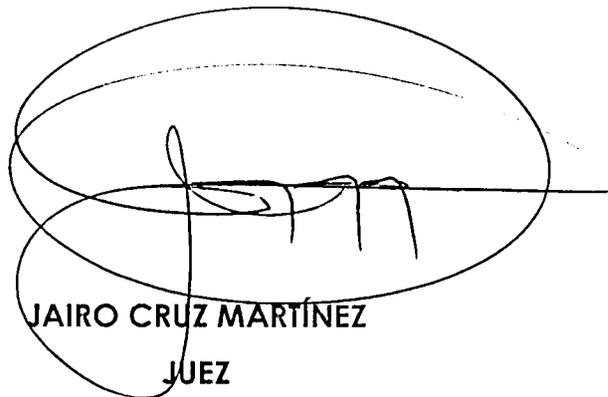
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-079-2018-01053-00

Vista la solicitud que antecede¹ el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, toda vez que el Dr Marco Fidel Chacón Olarte sustituyó el poder al abogado **BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO**, el cual fue reconocido mediante providencia del 04 de octubre de 2021²

La documentación allegada por parte de la Superintendencia de Sociedades³ se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. El despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a dichas documentales, pues se deberá **estar a lo resuelto** en el inciso final de la providencia fechada 07 de mayo de 2019⁴, en la cual se aceptó el desistimiento del demandado INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S y el auto del 14 de junio de 2019⁵, que dejó las medidas cautelares decretadas respecto el referido demandado a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en consecuencia mediante auto del 14 de junio de 2019⁶ solo se ordenó seguir adelante la ejecución respecto los demandados DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS y JAIRO FRANCISCO BUITRAGO FORERO en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 134-136, C 1

² Fol 133, C 1

³ Fol 137-143, C 1

⁴ Fol 100, C 1

⁵ Fol 104, C 1

⁶ Fol 105, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-020-2017-0-1327-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 (Fol. 115), por medio del cual se ordenó al memorialista estarse a lo resuelto mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que para el año 2020 la obligación perseguida en el proceso fue cancelada, en virtud de tal desde marzo del año 2021, la empresa CAC ABOGADOS a través del abogado Jorge Gutiérrez ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que ha sido rechazada porque el correo desde el que se presenta el escrito no es el correo que aparece en la demanda.

El día 22 de octubre de 2021 el apoderado actor, envía un correo advirtiendo que ya se actualizó el correo en la página del SIRNA con el nuevo correo razón por la que deberá accederse a lo pedido y terminar el proceso.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente y consultada la página de la URNA; encuentra este servidor los siguientes datos de notificación inscritos por el togado actor ante el Consejo Superior de la Judicatura:

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GUTIERREZ RODRIGUEZ	JORGE ENRIQUE	CEDULA DE CIUDADANÍA	79132623	75647

1 - 1 de 1 registros

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2623	75647	VIGENTE	-	CAC_JURIDICO@ABOGADOSCAC...

1 - 1 de 1 registros

Así pues, se tiene que el correo desde el que togado ha arrimado sus peticiones no es el inscrito por el ante la URNA, así mismo que la cédula de ciudadanía indicada en los escritos presentados, tampoco corresponde a la que está inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, es claro que los requerimientos efectuados por este estrado a través de autos del 23 de abril (Fol. 96), 10 de agosto (Fol. 106) y 20 de septiembre (Fol. 112), todos del año 2021; providencias que como se observa se encuentran en firme y ejecutoriadas, en nada se tornan arbitrarias ni mucho menos corresponden a un capricho de este servidor,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

pues tiene su sustento en lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dentro del cuales se precisa:

“...ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”

Así las cosas, nuevamente se ordena al apoderado actor que use el correo electrónico indicado arriba, que es el que actualmente aparece inscrito ante la URNA y desde allí presente sus peticiones.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

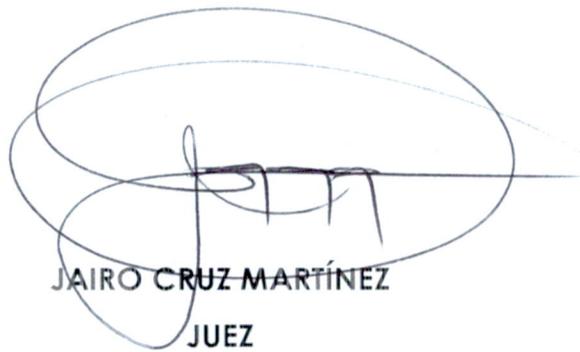


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-040-2017-0-1136-00

Se resuelven por este medio los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 9 de julio de 2021 (Fol. 105), por medio del cual el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone los recursos indicados arriba, sosteniendo que no le era dable al Despacho terminar el proceso en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., pues no podía endilgársele a la interesada la falta de movimiento del proceso, pues la ejecutante estaba a la espera de la realización de la diligencia de secuestro, diligencia cuya realización no estaba exclusivamente en cabeza suya, sino que dependía de un tercero.

Sostiene que el 10 de abril de 2018, retiró el despacho comisorio y lo radicó ante la autoridad comisionada, quien no efectuó la diligencia, sino que la remitió a reparto, conociendo de ella el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien el pasado 20 de abril de 2021 efectuó en debida manera la diligencia ya mentada.

Para mayor claridad al momento de proveer, el Juzgado emanó los autos fechados 10 de agosto y 24 de noviembre, ambos de 2021 (Fol. 120 y 126), donde se obtuvo la información necesaria para descartar la desidia de la parte actora al momento de diligenciar el comisorio, encontrando que lo indicado en el recurso es del todo cierto.

III. CONSIDERACIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente como sustento de los recursos formulados, se advierte de manera liminar que el mismo está llamado a prosperar.

En efecto, tal y como se sustenta, la parte accionante, sí ha estado presta al desarrollo del proceso procurando materializar la medida cautelar decretada al interior del proceso, tan es así que se encontraba pendiente por evacuar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado de origen el pasado 1 de diciembre de 2017 (Fol. 94), diligencia que fuera evacuada el pasado 20 de abril de 2021 por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Fol. 131 a 143); observándose así que no era aplicable para el caso en concreto, la sanción prevista por el legislador en el artículo 317 de la norma procesal civil vigente; pues no podría predicarse una falta de actividad cuando la accionante adelantaba ante otras autoridades actuaciones tendientes a evacuar la comisión ya reseñada.

Lastimosamente, el Despacho tomó la decisión recurrida, pues en su momento no se había llegado ni anexado al plenario, constancia alguna del diligenciamiento del despacho comisorio, por lo que no tenía conocimiento de las diligencias que la accionante estaba desplegando; sin embargo, con la documentación recogida, encuentra desatinada dicha decisión.

Por lo anterior y, sin necesidad de mayores argumentos, se repondrá el auto atacado, y se ordenará lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE



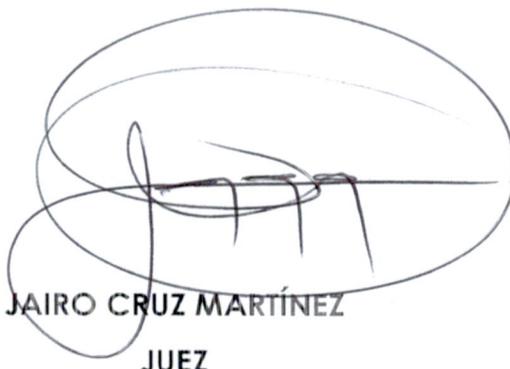
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PRIMERO: **REPONER** el auto calendarado 9 de julio del año 2021 (Fol. 105), proferido dentro del presente.

SEGUNDO: Previo a tener por agregado al expediente el despacho comisorio y tener por legalmente secuestrado el bien cautelado, se ordena a la Oficina de Apoyo que ingrese en medio digital (CD o DVD) el archivo contentivo de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: En caso que la O.C.M.E.S., no pueda acceder al video de la diligencia, deberá oficiarse al Juzgado mentado para que remita en debida manera dicho archivo digital, para poder de ese modo, revisar la diligencia efectuada en los términos del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-021-2019-00146-00

En atención con la solicitud obrante a folios 133-134, el despacho se abstendrá de levantar la medida cautelar decretada mediante auto fechado 19 de marzo de 2019¹, toda vez que la apoderada de la parte actora no fundamentó su solicitud con la normatividad correcta.

Ahora bien, de folios 117-126 y 135-136 reposan sendos memoriales remitidos por el señor ÁLVARO BELTRAN GÚZMAN identificado con cédula No 80.377.472 quien aduce ser el propietario del vehículo **BMC-078**, y pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre dicho rodante, sin embargo, de los documentos que se observan en el plenario **no** se ha acreditado que dicho vehículo se encuentre secuestrado, razón por la cual por ahora no se escucharán los argumentos invocados en sus solicitudes, pues la oportunidad para iniciar sus actuaciones corresponde al momento de efectuarse la diligencia antes indicada.

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes de folios 137-142, en la cual el subintendente Jairo Gutiérrez Rogeles deja a disposición de este estrado judicial el mentado vehículo de placas **BMC-078**.

Finalmente, respecto las solicitudes vistas de folios 127-132 y 143-145, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso tercero del auto fechado 16 de noviembre de 2021² y adelantar las averiguaciones pertinentes, pues obtener la información solicitada, no es carga de este juzgado. En este sentido, se tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S cumpliera el requerimiento efectuado en dicho proveído, para los fines pertinentes.³

FIRMA AL DORSO

¹ Fol 4, C 2

² Fol 114, C 2

³ Fol 115, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

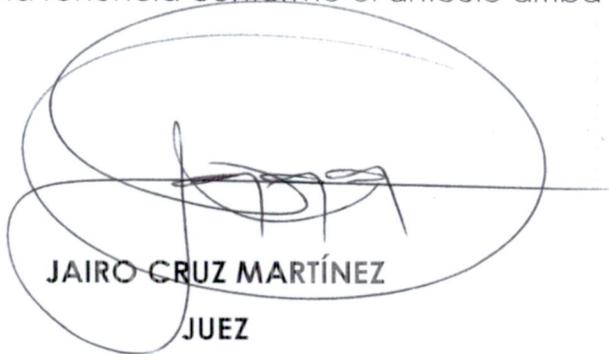
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-043-2006-0-0256-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado DANIEL FERNANDO ARIZA ABRIL (Fol. 525), apoderado judicial de la parte actora, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo arriba citado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

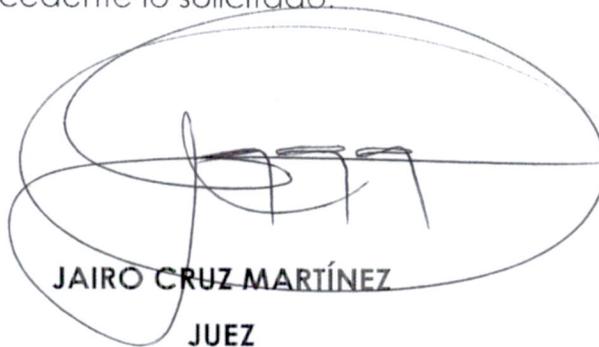
PROCESO. 11001-40-03-062-2006-0-0589-00

En atención a los correos que anteceden, el Juzgado dispone reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOHN ALEXANDER BURBANO, como apoderado judicial de Jackeline Muñoz Velásquez, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 121, 125 y 129).

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo desde el que se allegaron las peticiones (Fol. 119, 123 y 128) que corresponde al inscrito por el abogado reconocido ante la URNA.

Finalmente, respecto de la petición de entrega de dineros, el Despacho se abstendrá de ordenar lo pedido, como quiera que al interior del proceso no se observa que la obligación y las costas procesales se encuentren canceladas, situación en la que sería procedente ordenar la devolución de dineros a la parte pasiva; por lo anterior deberá el togado aclarar su pedido pues se reitera es improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-0206-00

Vista la documentación arrojada al plenario, el Despacho encuentra nuevamente que el escrito no es presentado por el actual apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, ni que el mismo haya coadyuvado o presentado la solicitud de cesión, razón por la cual se tendrá en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en autos anteriores y por tanto, se negará nuevamente lo pedido.

Por demás, se tendrá en cuenta la información suministrada respecto de las facultades con las que cuentan las personas que suscribieron la cesión vista a folio 503.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Juzgado 110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/04/2018	30/04/2018	3	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 6.183.776,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 13.620,53	\$ 6.313.445,91	\$ 0,00	\$ 13.230.571,91
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 140.504,14	\$ 6.453.950,05	\$ 0,00	\$ 13.371.076,05
01/06/2018	04/06/2018	4	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 18.004,88	\$ 6.471.954,93	\$ 0,00	\$ 13.389.080,93
05/06/2018	05/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.501,22	\$ 6.476.456,15	\$ 103.311,00	\$ 13.290.271,15
06/06/2018	30/06/2018	25	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 112.530,52	\$ 6.485.675,68	\$ 0,00	\$ 13.402.801,68
01/07/2018	09/07/2018	9	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 40.071,62	\$ 6.525.747,30	\$ 0,00	\$ 13.442.873,30
10/07/2018	10/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.452,40	\$ 6.530.199,70	\$ 222.668,00	\$ 13.224.657,70
11/07/2018	31/07/2018	21	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 93.500,45	\$ 6.401.032,14	\$ 0,00	\$ 13.318.158,14
01/08/2018	08/08/2018	8	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 35.478,34	\$ 6.436.510,49	\$ 0,00	\$ 13.353.636,49
09/08/2018	09/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.434,79	\$ 6.440.945,28	\$ 224.658,00	\$ 13.133.413,28
10/08/2018	31/08/2018	22	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 97.565,45	\$ 6.313.852,73	\$ 0,00	\$ 13.230.978,73
01/09/2018	05/09/2018	5	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 22.046,63	\$ 6.335.899,35	\$ 0,00	\$ 13.253.025,35
06/09/2018	06/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.409,33	\$ 6.340.308,68	\$ 240.429,00	\$ 13.017.005,68
07/09/2018	30/09/2018	24	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 105.823,81	\$ 6.205.703,48	\$ 0,00	\$ 13.122.829,48
01/10/2018	04/10/2018	4	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 17.496,00	\$ 6.223.199,48	\$ 0,00	\$ 13.140.325,48
05/10/2018	05/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.374,00	\$ 6.227.573,48	\$ 198.673,00	\$ 12.946.026,48
06/10/2018	31/10/2018	26	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 113.723,98	\$ 6.142.624,46	\$ 0,00	\$ 13.059.750,46
01/11/2018	06/11/2018	6	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 26.078,84	\$ 6.168.703,30	\$ 0,00	\$ 13.085.829,30
07/11/2018	07/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.346,47	\$ 6.173.049,77	\$ 205.264,00	\$ 12.884.911,77
08/11/2018	30/11/2018	23	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 99.968,87	\$ 6.067.754,64	\$ 0,00	\$ 12.984.880,64
01/12/2018	09/12/2018	9	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 38.958,78	\$ 6.106.713,42	\$ 0,00	\$ 13.023.839,42
10/12/2018	10/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.328,75	\$ 6.111.042,17	\$ 228.078,00	\$ 12.800.090,17
11/12/2018	31/12/2018	21	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 90.903,82	\$ 5.973.867,99	\$ 0,00	\$ 12.890.993,99
01/01/2019	03/01/2019	3	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 12.844,23	\$ 5.986.712,23	\$ 0,00	\$ 12.903.838,23
04/01/2019	04/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.281,41	\$ 5.990.993,64	\$ 201.126,00	\$ 12.706.993,64
05/01/2019	31/01/2019	27	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 115.598,11	\$ 5.905.465,75	\$ 0,00	\$ 12.822.591,75
01/02/2019	07/02/2019	7	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 30.714,22	\$ 5.936.179,97	\$ 0,00	\$ 12.853.305,97
08/02/2019	08/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.387,75	\$ 5.940.567,71	\$ 247.410,00	\$ 12.610.283,71
09/02/2019	28/02/2019	20	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 87.754,92	\$ 5.780.912,63	\$ 0,00	\$ 12.698.038,63
01/03/2019	07/03/2019	7	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 30.259,90	\$ 5.811.172,53	\$ 0,00	\$ 12.728.298,53
08/03/2019	08/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.322,84	\$ 5.815.495,37	\$ 301.080,00	\$ 12.431.541,37
09/03/2019	31/03/2019	23	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 99.425,38	\$ 5.613.840,76	\$ 0,00	\$ 12.530.966,76
01/04/2019	07/04/2019	7	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 30.190,91	\$ 5.644.031,67	\$ 0,00	\$ 12.561.157,67
08/04/2019	08/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.312,99	\$ 5.648.344,66	\$ 301.080,00	\$ 12.264.390,66
09/04/2019	30/04/2019	22	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 94.885,72	\$ 5.442.150,38	\$ 0,00	\$ 12.359.276,38
01/05/2019	05/05/2019	5	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 21.584,65	\$ 5.463.735,03	\$ 0,00	\$ 12.380.861,03
06/05/2019	06/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.316,93	\$ 5.468.051,96	\$ 301.080,00	\$ 12.084.097,96
07/05/2019	31/05/2019	25	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 107.923,25	\$ 5.274.895,21	\$ 0,00	\$ 12.192.021,21
01/06/2019	09/06/2019	9	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 38.781,39	\$ 5.313.676,61	\$ 0,00	\$ 12.230.802,61
10/06/2019	10/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.309,04	\$ 5.317.985,65	\$ 301.080,00	\$ 11.934.031,65
11/06/2019	30/06/2019	20	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 86.180,87	\$ 5.103.086,52	\$ 0,00	\$ 12.020.212,52
01/07/2019	07/07/2019	7	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 30.135,69	\$ 5.133.222,21	\$ 0,00	\$ 12.050.348,21
08/07/2019	08/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.305,10	\$ 5.137.527,31	\$ 451.620,00	\$ 11.603.033,31
09/07/2019	31/07/2019	23	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 99.017,27	\$ 4.784.924,58	\$ 0,00	\$ 11.702.050,58
01/08/2019	04/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 17.251,95	\$ 4.802.176,53	\$ 0,00	\$ 11.719.302,53
05/08/2019	05/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.312,99	\$ 4.806.489,52	\$ 471.960,00	\$ 11.251.655,52

233

LIQUIDACIONES CIVILES

Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

06/08/2019	31/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 112.137,67	\$ 4.446.667,19	\$ 0,00	\$ 11.363.793,19
01/09/2019	03/09/2019	3	28,98	28,98	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 12.938,96	\$ 4.459.606,15	\$ 0,00	\$ 11.376.732,15
04/09/2019	04/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.312,99	\$ 4.463.919,14	\$ 471.960,00	\$ 10.909.085,14
05/09/2019	30/09/2019	26	28,98	28,98	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 112.137,67	\$ 4.104.096,81	\$ 0,00	\$ 11.021.222,81
01/10/2019	03/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 12.808,67	\$ 4.116.905,48	\$ 0,00	\$ 11.034.031,48
04/10/2019	04/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.269,56	\$ 4.121.175,03	\$ 471.960,00	\$ 10.566.341,03
05/10/2019	31/10/2019	27	28,65	28,65	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 115.277,99	\$ 3.764.493,03	\$ 0,00	\$ 10.681.619,03
01/11/2019	06/11/2019	6	28,545	28,545	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 25.534,28	\$ 3.790.027,30	\$ 0,00	\$ 10.707.153,30
07/11/2019	07/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.255,71	\$ 3.794.283,02	\$ 629.280,00	\$ 10.082.129,02
08/11/2019	30/11/2019	23	28,545	28,545	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 97.881,39	\$ 3.262.884,41	\$ 0,00	\$ 10.180.010,41
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 131.190,65	\$ 3.394.075,06	\$ 0,00	\$ 10.311.201,06
01/01/2020	02/01/2020	2	28,155	28,155	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 8.408,40	\$ 3.402.483,45	\$ 0,00	\$ 10.319.609,45
03/01/2020	03/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.204,20	\$ 3.406.687,65	\$ 471.960,00	\$ 9.851.853,65
04/01/2020	31/01/2020	28	28,155	28,155	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 117.717,56	\$ 3.052.445,21	\$ 0,00	\$ 9.969.571,21
01/02/2020	05/02/2020	5	28,59	28,59	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 21.308,23	\$ 3.073.753,44	\$ 0,00	\$ 9.990.879,44
06/02/2020	06/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.261,65	\$ 3.078.015,09	\$ 471.960,00	\$ 9.523.181,09
07/02/2020	29/02/2020	23	28,59	28,59	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 98.017,87	\$ 2.704.072,96	\$ 0,00	\$ 9.621.198,96
01/03/2020	04/03/2020	4	28,425	28,425	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 16.959,52	\$ 2.721.032,48	\$ 0,00	\$ 9.638.158,48
05/03/2020	05/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.239,88	\$ 2.725.272,36	\$ 471.960,00	\$ 9.170.438,36
06/03/2020	31/03/2020	26	28,425	28,425	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 110.236,85	\$ 2.363.549,21	\$ 0,00	\$ 9.280.675,21
01/04/2020	02/04/2020	2	28,035	28,035	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 8.376,63	\$ 2.371.925,84	\$ 0,00	\$ 9.289.051,84
03/04/2020	03/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.188,32	\$ 2.376.114,16	\$ 582.084,00	\$ 8.771.156,16
04/04/2020	30/04/2020	27	28,035	28,035	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 113.084,55	\$ 1.907.114,71	\$ 0,00	\$ 8.824.240,71
01/05/2020	07/05/2020	7	27,285	27,285	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 28.621,02	\$ 1.935.735,72	\$ 0,00	\$ 8.852.861,72
08/05/2020	08/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.088,72	\$ 1.939.824,44	\$ 361.836,00	\$ 8.495.114,44
09/05/2020	31/05/2020	23	27,285	27,285	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 94.040,48	\$ 1.672.028,92	\$ 0,00	\$ 8.589.154,92
01/06/2020	02/06/2020	2	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 8.149,45	\$ 1.680.178,37	\$ 0,00	\$ 8.597.304,37
03/06/2020	03/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.074,73	\$ 1.684.253,10	\$ 471.960,00	\$ 8.129.419,10
04/06/2020	30/06/2020	27	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 110.017,60	\$ 1.322.310,70	\$ 0,00	\$ 8.239.436,70
01/07/2020	05/07/2020	5	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 20.373,63	\$ 1.342.684,33	\$ 0,00	\$ 8.259.810,33
06/07/2020	06/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.074,73	\$ 1.346.759,05	\$ 943.920,00	\$ 7.319.965,05
07/07/2020	31/07/2020	25	27,18	27,18	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 101.868,15	\$ 504.707,20	\$ 0,00	\$ 7.421.833,20
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 16.434,73	\$ 521.141,94	\$ 0,00	\$ 7.438.267,94
05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.108,68	\$ 525.250,62	\$ 495.570,00	\$ 6.946.806,62
06/08/2020	31/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 106.825,77	\$ 136.506,39	\$ 0,00	\$ 7.053.632,39
01/09/2020	06/09/2020	6	27,525	27,525	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 24.723,91	\$ 161.230,30	\$ 0,00	\$ 7.078.356,30
07/09/2020	07/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.120,65	\$ 165.350,95	\$ 23.610,00	\$ 7.058.866,95
08/09/2020	30/09/2020	23	27,525	27,525	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 94.775,00	\$ 236.515,95	\$ 0,00	\$ 7.153.641,95
01/10/2020	06/10/2020	6	27,135	27,135	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 24.412,36	\$ 260.928,31	\$ 0,00	\$ 7.178.054,31
07/10/2020	07/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 733.350,00	\$ 4.068,73	\$ 264.997,04	\$ 495.570,00	\$ 6.686.553,04
08/10/2020	31/10/2020	24	27,135	27,135	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 502.777,04	\$ 97.649,43	\$ 97.649,43	\$ 0,00	\$ 6.784.202,47
01/11/2020	08/11/2020	8	26,76	26,76	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 502.777,04	\$ 32.149,18	\$ 129.798,62	\$ 0,00	\$ 6.816.351,65
09/11/2020	09/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 6.183.776,00	\$ 0,00	\$ 502.777,04	\$ 4.018,65	\$ 133.817,26	\$ 677.279,00	\$ 6.143.091,30
10/11/2020	30/11/2020	21	26,76	26,76	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 6.143.091,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.836,37	\$ 83.836,37	\$ 0,00	\$ 6.226.927,67
01/12/2020	06/12/2020	6	26,19	26,19	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 6.143.091,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.497,85	\$ 107.334,21	\$ 0,00	\$ 6.250.425,52
07/12/2020	07/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 6.143.091,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.916,31	\$ 111.250,52	\$ 313.861,00	\$ 5.940.480,82
08/12/2020	31/12/2020	24	26,19	26,19	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 5.940.480,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.891,37	\$ 90.891,37	\$ 0,00	\$ 6.031.372,20
01/01/2021	04/01/2021	4	25,98	25,98	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 5.940.480,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.040,06	\$ 105.931,44	\$ 0,00	\$ 6.046.412,26

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Juzgado

110014303004

05/01/2021	05/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.940.480,82	\$ 3.760,02	\$ 109.691,45	\$ 495.570,00	\$ 5.554.602,28
06/01/2021	31/01/2021	26	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.554.602,28	\$ 91.410,15	\$ 91.410,15	\$ 0,00	\$ 5.646.012,43
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.554.602,28	\$ 14.222,45	\$ 105.632,60	\$ 0,00	\$ 5.660.234,87
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.554.602,28	\$ 3.555,61	\$ 109.188,21	\$ 468.041,00	\$ 5.195.749,49
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.195.749,49	\$ 76.495,76	\$ 76.495,76	\$ 0,00	\$ 5.272.245,25
01/03/2021	03/03/2021	3	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.195.749,49	\$ 9.911,69	\$ 86.407,45	\$ 0,00	\$ 5.282.156,93
04/03/2021	04/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.195.749,49	\$ 3.303,90	\$ 89.711,34	\$ 495.570,00	\$ 4.789.890,83
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.789.890,83	\$ 82.237,04	\$ 82.237,04	\$ 0,00	\$ 4.872.127,87
01/04/2021	07/04/2021	7	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.789.890,83	\$ 21.211,32	\$ 103.448,36	\$ 0,00	\$ 4.893.339,19
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.789.890,83	\$ 3.030,19	\$ 106.478,55	\$ 495.570,00	\$ 4.400.799,38
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.400.799,38	\$ 61.248,90	\$ 61.248,90	\$ 0,00	\$ 4.462.048,28
01/05/2021	05/05/2021	5	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.400.799,38	\$ 13.855,52	\$ 75.104,42	\$ 0,00	\$ 4.475.903,80
06/05/2021	06/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.400.799,38	\$ 2.771,10	\$ 77.875,53	\$ 485.497,00	\$ 3.993.177,91
07/05/2021	31/05/2021	25	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.993.177,91	\$ 62.860,81	\$ 62.860,81	\$ 0,00	\$ 4.056.038,72
01/06/2021	02/06/2021	2	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.993.177,91	\$ 5.026,25	\$ 67.887,06	\$ 0,00	\$ 4.061.064,97
03/06/2021	03/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.993.177,91	\$ 2.513,13	\$ 70.400,19	\$ 511.680,00	\$ 3.551.898,10
04/06/2021	30/06/2021	27	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.551.898,10	\$ 60.355,95	\$ 60.355,95	\$ 0,00	\$ 3.612.254,05
01/07/2021	07/07/2021	7	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.551.898,10	\$ 15.623,45	\$ 75.979,40	\$ 0,00	\$ 3.627.877,50
08/07/2021	08/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.551.898,10	\$ 2.231,92	\$ 78.211,33	\$ 511.680,00	\$ 3.118.429,42
09/07/2021	31/07/2021	23	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.118.429,42	\$ 45.069,45	\$ 45.069,45	\$ 0,00	\$ 3.163.498,88
01/08/2021	03/08/2021	3	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.118.429,42	\$ 5.896,97	\$ 50.966,42	\$ 0,00	\$ 3.169.395,85
04/08/2021	04/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.118.429,42	\$ 1.965,66	\$ 52.932,08	\$ 499.147,00	\$ 2.672.214,50
05/08/2021	31/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.672.214,50	\$ 45.478,58	\$ 45.478,58	\$ 0,00	\$ 2.717.693,08
01/09/2021	06/09/2021	6	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.672.214,50	\$ 10.080,15	\$ 55.558,73	\$ 0,00	\$ 2.727.773,23
07/09/2021	07/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.672.214,50	\$ 1.680,03	\$ 57.238,75	\$ 631.072,00	\$ 2.098.381,26
08/09/2021	30/09/2021	23	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.098.381,26	\$ 30.342,87	\$ 30.342,87	\$ 0,00	\$ 2.128.724,13
01/10/2021	06/10/2021	6	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.098.381,26	\$ 7.870,23	\$ 38.213,10	\$ 0,00	\$ 2.136.594,36
07/10/2021	07/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.098.381,26	\$ 1.311,70	\$ 39.524,80	\$ 392.288,00	\$ 1.745.618,06
08/10/2021	31/10/2021	24	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.745.618,06	\$ 26.188,58	\$ 26.188,58	\$ 0,00	\$ 1.771.806,64
01/11/2021	03/11/2021	3	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.745.618,06	\$ 3.306,11	\$ 29.494,69	\$ 0,00	\$ 1.775.112,75
04/11/2021	04/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.745.618,06	\$ 1.102,04	\$ 30.596,73	\$ 511.680,00	\$ 1.264.534,79
05/11/2021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.264.534,79	\$ 20.756,33	\$ 20.756,33	\$ 0,00	\$ 1.285.291,12
01/12/2021	06/12/2021	6	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.264.534,79	\$ 4.836,95	\$ 25.593,29	\$ 0,00	\$ 1.290.128,07
07/12/2021	07/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.264.534,79	\$ 806,16	\$ 26.399,44	\$ 733.408,00	\$ 557.526,23
08/12/2021	31/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 557.526,23	\$ 8.530,34	\$ 8.530,34	\$ 0,00	\$ 566.056,57
01/01/2022	06/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 557.526,23	\$ 2.154,36	\$ 10.684,70	\$ 0,00	\$ 568.210,93
07/01/2022	07/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 557.526,23	\$ 359,06	\$ 11.043,76	\$ 72.339,00	\$ 496.230,99
08/01/2022	31/01/2022	24	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 496.230,99	\$ 7.670,03	\$ 7.670,03	\$ 0,00	\$ 503.901,02

Capital	\$	6.183.776,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	6.183.776,00
Total Interés de plazo	\$	733.350,00
Total Interés Mora	\$	11.244.604,02
Total a pagar	\$	18.161.730,02
- Abonos	\$	17.657.829,00
Neto a pagar	\$	503.901,02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-040-2014-0-1234-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (Fol.224 a 226), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito y se ordenó la entrega de dineros a la parte actora.

ANTECEDENTES:

Aduce la parte recurrente que en la liquidación realizada no se imputó erróneamente pago efectuado el 7 de octubre de 2020, pues se imputó para el 7 de octubre de 2021; además que los títulos descontados el 7 de septiembre y 7 de octubre de 2021 que tampoco fueron imputados a la obligación. Por lo anterior solicita liquidar nuevamente el crédito, teniendo en cuenta los nuevos pagos efectuados y pide también que se ordene el pago de los dineros consignados para el proceso y que no le han sido cancelados.

Por último solicita incluir a la liquidación, la suma de \$344.720.00 = M/cte., que corresponde al valor de las costas procesales aprobadas.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión del recurso de reposición presentado por la parte actora, advierte el Despacho que, parcialmente le asiste razón al recurrente, como quiera que **i)** a la obligación se le han efectuado abonos que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación modificada y **ii)** en virtud de lo anterior deberá ordenarse el pago de una suma diferente a la parte actora en virtud de los abonos efectuados a la obligación.

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el auto calendado el 29 de octubre de 2021 (Fol. 224 a 226) a través del cual se modificó la liquidación de crédito, y pronunciándose en correcta manera, razón por la cual, encuentra el Despacho apropiado modificarla en los términos del cuadro que antecede (Fol. 233 y 234) y que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora no se ajusta a la realidad procesal.

Para lo anterior, se tuvieron en cuenta los dineros que se han pagado al interior del proceso (Fol. 132, 133, 176 y 206) y aquellos que se encuentran consignados (Fol. 232) pero que no han sido pagados a la parte ejecutante.

TOTAL CAPITALES	\$ 6'183.776.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$11'244.604.02
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$733.350.00
(-) ABONOS	\$17'657.829.00
TOTAL	\$ 503.901.02

Por ende se aprobará en la suma indicada, como saldo a cargo de la parte pasiva, liquidados los intereses de mora en virtud de estar atada a derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

De lo discutido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

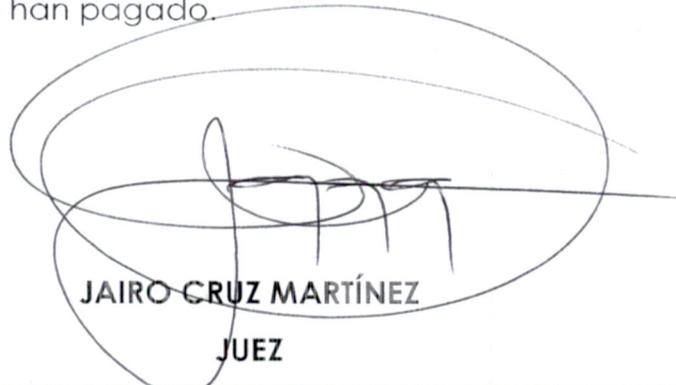
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (Fol. 224 a 226), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación de crédito en la suma \$503.901.02 = M/cte., en virtud de estar atada a derecho, como saldo a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Tener en cuenta que con los abonos efectuados se encuentran pagos los intereses de plazo, los de mora y una porción de capital, quedando el saldo indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de Apoyo que en firme el presente proveído se entreguen a favor de la parte actora, los títulos que se encuentran consignados dentro del proceso (Fol. 232) por la suma de \$7'294.682.00 = M/cte., los cuales se tuvieron en cuenta como abono en la liquidación desatada y aún no se han pagado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

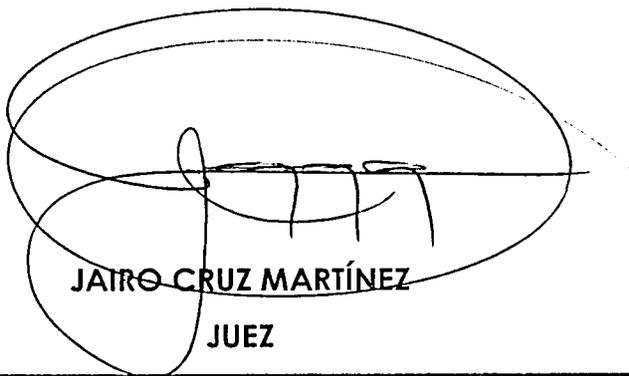
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-059-2013-00411-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 140, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la manifestación allegada por el INSPECTOR DE POLÍCIA¹ y la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, actualizar el despacho comisorio 118-2017² ordenado en providencia del 11 de agosto de 2017³, pero esta vez, se debe comisionar al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de MEDELÍN – ANTIOQUIA. **Oficiese. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 135-139, C 1

² Fol 89, C 1

³ Fol 76, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

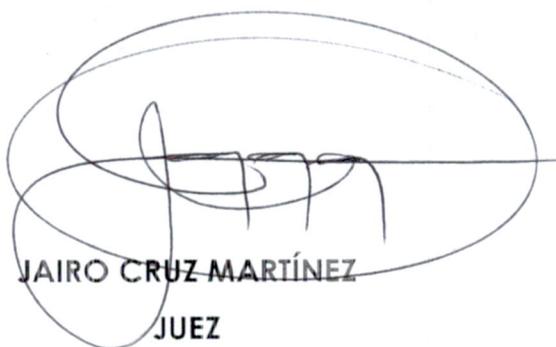
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-033-2017-01127-00

En atención a la solicitud allegada por la Analista de Gestión humana de la empresa PROYECT SERVICE, el despacho ordena comedidamente a la O.E.C.M.S que proceda a corregir el oficio No O-1121-5536¹ elaborandólo conforme se indicó en auto fechado 03 de noviembre de 2021², en el sentido de señalar que se decretó el embargo y retención de la quinta parte que **exceda** del S.M.L.M.V pues por error involuntario se omitió la palabra **exceda** en el mentado oficio. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, vista la solicitud allegada por la demandada PAOLA ANDREA PUENTES ORTÍZ, la misma deberá estarse lo resuelto en la referida providencia, la cual **no** fue objeto de reproche alguno.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Folio 36-37, C 2

² Fol 35, C 2



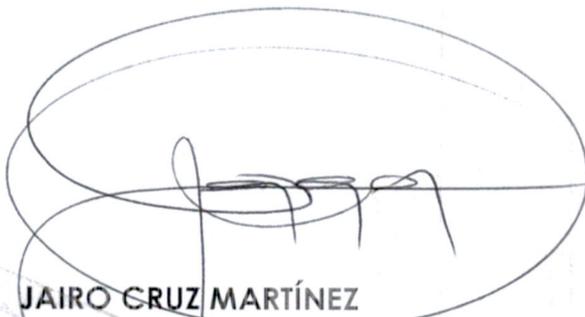
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2010-01687-00

Por secretaría oficiase al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, informando que la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 2662 de fecha 26 de octubre de 2021¹, hasta el monto de \$134.400.000, oo podrá ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez que en primer turno se encuentran embargados para el proceso ejecutivo No. 40-2015-1672 promovido por EDIFICIO SANTA CLARA P.H. en contra de MARIO FRANCISCO REYES IPUZ, BLANCA FLOR IPUZ y CLAUDIA PATRICIA REYES IPUZ, que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá². **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 283, C 2

² Fol 207, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-026-2018-00654-00

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 61, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de DIEGO ALBERTO ALVARADO MENDOZA por **pago total de la obligación incorporada en el pagaré No 1639679.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



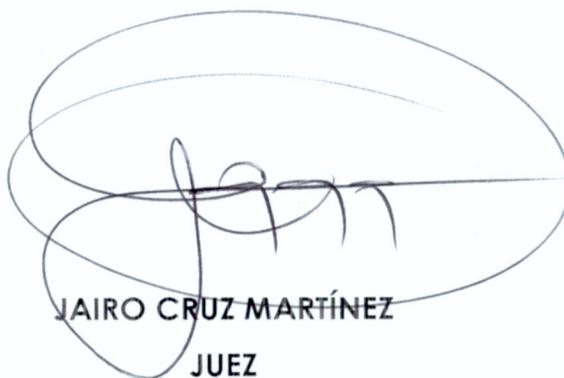
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 025 de fecha 28 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario